

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de octubre de 1970 por la que se citan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 27 del Decreto 635/1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 635/1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, prevé en el número 2 de su artículo 27 que la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral será prestada a dichos profesionales y a sus familiares beneficiarios, en su caso, por la Organización de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión; disponiendo el número 4 de dicho artículo que este Ministerio determinará la forma y condiciones en que la Entidad gestora del referido Régimen Especial satisfará al Instituto el costo de la indicada asistencia sanitaria.

Por otra parte, la disposición final del mencionado Decreto autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el mismo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 27 del Decreto 635/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, la Mutuality Laboral de Artistas estipulará un Concerto con el Instituto Nacional de Previsión, que deberá ajustarse a las normas que en la presente Orden se señalan para que la Organización de los Servicios Sanitarios de éste facilite la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral a los profesionales comprendidos en dicho Régimen Especial y, en su caso, a sus familiares beneficiarios.

**Art. 2.º** En el Concerto, que suscriban los representantes legales de ambas Entidades, se establecerá la obligación por parte de la Mutuality Laboral de Artistas de facilitar al Instituto Nacional de Previsión los documentos precisos para que éste pueda tener, en todo momento, perfecto conocimiento de las personas a que se extiende la prestación de la asistencia sanitaria concertada.

**Art. 3.º** El Instituto Nacional de Previsión determinará anualmente el importe del costo de la asistencia sanitaria prestada, con base en el coeficiente nacional que represente el coste medio de la asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social. El Concerto habrá de establecer las demás precisiones conducentes a que la Mutuality Laboral de Artistas reintegre al Instituto Nacional de Previsión el coste de la referida asistencia.

**Art. 4.º** El Instituto Nacional de Previsión, por su parte, abonará a la Mutuality Laboral de Artistas, para su aplicación reglamentaria, el importe a que ascienda la participación de los beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas en el pago del precio de los medicamentos dispensados a los mismos o a sus familiares beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

**Art. 5.º** La duración del Concerto será limitada, sin perjuicio de las novaciones que pudieran tener lugar por acuerdo de las partes.

**Art. 6.º** El Concerto, así como las posibles novaciones ulteriores, deberán someterse a la aprobación de este Ministerio.

**Art. 7.º** Las dudas o discrepancias que pudieran surgir en la aplicación del Concerto serán sometidas por la Mutuality Laboral de Artistas o por el Instituto Nacional de Previsión a la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social.

### Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como para adoptar las medidas conducentes a su cumplimiento.

### Disposición transitoria

El costo de la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de Previsión durante el período comprendido entre la fecha inicial de efectos del Régimen Especial de los Artistas y la de entrada en vigor de esta Orden será hecho efectivo al Instituto por la Mutuality Laboral de Artistas con aplicación de las normas contenidas en la presente Orden y de las estipulaciones que se fijen en el Concerto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para Auxiliares de oficina de Farmacia.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Interprovincial de Auxiliares de oficina de Farmacia; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se solicitó que, conforme determina la norma vigésimo quinta de las dictadas por la Secretaría General de la Organización Sindical, del 23 de julio de 1958, para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, en relación con el artículo 10 de ésta, se designara para proseguir las deliberaciones del mencionado Convenio, en trámite de segunda fase, un representante de este Ministerio;

Resultando que atendida la referida petición se celebró una reunión en 16 de marzo del año en curso, sin que tampoco en ella se lograra acuerdo entre las representaciones económica y social, designados miembros de la Comisión Deliberante, por lo que la mencionada Presidencia remitió a este Centro directivo el expediente del repetido Convenio, solicitando el dictado de Norma de Obligado Cumplimiento a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero de la norma vigésimo quinta de las sindicales, en conexión con el artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958;

Resultando que esta Dirección General recibió la designación de Asesores por el Sindicato Nacional para que, en representación de las Secciones Económica y Social, según establece el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, acudieran a la reunión que había de celebrarse en los locales de aquella el día 29 de abril último y en la que fue acordado por ambas representaciones que el Sindicato Nacional de Industrias Químicas informara sobre la clasificación de las Oficinas de Farmacia a efectos de zonas laborales, por ser la principal cuestión debatida entre las partes en el transcurso de las deliberaciones;

Resultando que por el Sindicato antes mencionado se da traslado de la contestación; que, a requerimiento del mismo, expone el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos sobre la aludida cuestión de zonas, que en esencia recoge el criterio mantenido por la representación económica en lo que respecta a la implantación de zona única, y en lo que concierne a la retroactividad de la norma, en el caso de admitirse el pase a la zona primera de todas las capitales de provincia, estima que los efectos deberían surtir desde la fecha de publicación de aquella en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por lo dispuesto en el Reglamento de este Departamento ministerial de 18 de febrero de 1960 y la Ley y su Reglamento de Convenios Colectivos de 24 de abril y 22 de julio, ambos de 1958, respectivamente;

Considerando que todo el problema planteado vino a concretarse en la cuestión de unificación de zonas, habiendo sido supeditadas a ésta el resto de las peticiones formuladas, y en este sentido ha de encaminarse el propósito de la presente, con el ánimo de armonizar, dentro de las posibilidades que la coyuntura ofrece, las respectivas posiciones sostenidas por las partes interesadas, sin modificar sustancialmente el cauce ya establecido en el artículo sexto del Convenio de 30 de septiembre de 1967;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La tabla de salarios establecida en el anexo II del Convenio Colectivo de 30 de septiembre de 1967, con vigencia hasta el 31 de julio de 1969, se modifica en la forma siguiente:

Categorías	Zona 1.		Zona 2.	
	Zona 1.	Zona 2.	Zona 1.	Zona 2.
Técnico .....	9.157	5.891	378	324
Auxiliar Mayor .....	5.673	4.681	151	151
Auxiliar desde tres años ...	4.958	4.069	130	130
Auxiliar hasta tres años ...	4.462	3.960		
Ayudante .....	3.888	3.888		
Aprendiz primer año .....	1.556	1.556		
Aprendiz segundo año .....	1.779	1.556		
Aprendiz tercer año .....	2.463	2.463		
Aprendiz cuarto año .....	2.961	2.463		
Auxiliar de caja de 16 años.	2.961	2.463		
Auxiliar de caja de 18 años.	3.744	3.744		
Auxiliar de caja de 20 años.	3.816	3.816		
Auxiliar de caja de 22 años.	3.888	3.888		
Auxiliar de caja de 25 años.	4.156	3.960	108	86
Mozo .....	3.888	3.888	86	86
<b>Administrativos</b>				
Oficial .....	4.914	3.960	194	151
Auxiliar .....	3.888	3.888	130	130
Aspirante de 14 y 15 años ...	2.275	1.556		
Aspirante de 16 y 17 años ...	3.119	2.463		
Personal limpieza (por hora).	15	15		
Jefe administrativo .....	7.903	6.081	378	324
Jefe de sección .....	6.328	4.695	227	227
Contable .....	5.702	4.477	227	205

Al finalizar el primer año de vigencia de la Norma se actualizarán las retribuciones de la presente tabla de salarios de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en su artículo segundo, apartado 3.

Segundo.—A los efectos de retribución salarial, las Empresas comprendidas en el Convenio de 30 de septiembre de 1967 quedarán clasificadas conforme a las zonas que establece la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Farmacias, con las siguientes modificaciones:

Se incluirán en zona primera:

1. Todas las capitales de provincia.
2. Todas las que por aplicación del artículo sexto del citado Convenio estuviesen ya clasificadas en zona primera.
3. Todas las que durante la vigencia de la presente Norma reunieran los requisitos del inciso último del ya mencionado artículo sexto y siempre que el número de farmacias establecidas en la localidad afectada no sea superior a una por 2.000 habitantes.

Tercero.—Se elevan, hasta un máximo de siete, los actuales cuatrienios por tiempo de servicio, sin que este aumento tenga efecto retroactivo, computándose a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma. La cuantía de los cuatrienios se elevará en el mismo porcentaje que las tablas salariales.

Cuarto.—El Auxiliar diplomado con antigüedad en la Empresa superior a tres años percibirá una gratificación del 5 por 100 sobre el total de las remuneraciones fijadas en la Norma, incluidos los cuatrienios.

Quinto.—En lo no modificado en la presente Norma subsistirá lo acordado en el Convenio Colectivo del 30 de septiembre de 1967.

Sexto.—Lo dispuesto en la Norma surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero del presente año y su vigencia será de dos años, terminando ésta si posteriormente se llegase a un acuerdo, conforme previene el apartado segundo de la disposición adicional agregada al Reglamento de 22 de julio de 1968 por Orden de 1 de junio de 1969.

Séptimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 14 de octubre de 1970 sobre celebración de manifestaciones cinematográficas en España y asistencia de la cinematografía española a las manifestaciones que se celebren en el extranjero.

Ilustrísimos señores:

La repercusión y trascendencia que tienen dentro y fuera de nuestro país las manifestaciones cinematográficas que se desarrollan bajo la denominación de Festivales, Semanas, Reuniones, Conversaciones y otras modalidades aconsejaron regular la organización de las nacionales y la concurrencia de la cinematografía española a las extranjeras por Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1964.

El tiempo transcurrido desde la puesta en vigor de dicha disposición ha permitido acumular experiencia sobre algunos extremos de la misma de imposible cumplimiento por hallarse en desacuerdo con la práctica de funcionamiento de las manifestaciones y, por lo tanto, deben ser revisados.

Por ello, y a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Será precisa la previa autorización de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos para:

- a) La celebración en España de manifestaciones cinematográficas de carácter nacional o internacional.
- b) La concurrencia de películas españolas a manifestaciones cinematográficas internacionales.

Art. 2.º En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo anterior la persona o Entidad promotora dirigirá a dicho Centro directivo, con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha prevista para el comienzo de la manifestación, la correspondiente instancia, a la que acompañará:

1. El Reglamento de la manifestación o al menos una exposición detallada de sus características y fines.
2. Exposición de las previsiones económicas.
3. Propuesta sobre la persona del Director.
4. Relación comprensiva de los componentes del Comité u Organismo ejecutivo y, en su caso, del Jurado calificador.

El programa de la manifestación y la relación de títulos de las películas a proyectar en la misma se enviará a la Dirección General mencionada con quince días, como mínimo, de antelación al comienzo de la manifestación.

La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá interesar la aportación de cuantos datos sean oportunos o considere necesarios para apreciar más cumplidamente el interés de la manifestación cinematográfica de que se trate.

Cualquier alteración posterior de los extremos enumerados en los distintos apartados del párrafo primero requerirá siempre para su efectividad la previa conformidad de dicho Centro directivo.

Art. 3.º Aportados los documentos y antecedentes precisados en el artículo anterior, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, previo informe de la Junta de Manifestaciones Cinematográficas y del Delegado provincial del Departamento en cuya demarcación se vaya a celebrar la manifestación, procederá:

1. A conceder o denegar la autorización.
2. A estimar o desestimar la programación pretendida.
3. A adoptar o rechazar la persona propuesta como Director y, en su caso, las de los dos componentes del Jurado propuesto.
4. A designar, en el supuesto señalado en el párrafo segundo de este artículo, un Delegado en la manifestación.